

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

Rad. 2021-00430-00

Comoquiera que la demanda presentada por la sociedad **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, reúne las exigencias formales establecidas en el artículo 82 del CGP, como también del Decreto Legislativo 806 de 2020, y además que las facturas FE – 13987, FE – 14120, FE – 14236, FE – 14449, y FE - 14613, prestan mérito ejecutivo, por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles respecto al **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, como lo expone el artículo 422 y s.s. *ibidem*, el Juzgado, dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **14.394.878.00** por concepto de capital contenido en la factura No. FE - 13987 de fecha 27 de enero de 2021.

- Por la suma de \$ **34.494.878.00** por concepto de capital contenido en la factura No. FE – 14120 de fecha 18 de febrero de 2021.

- Por la suma de \$ **34.494.878.00** por concepto de capital contenido en la factura No. FE – 14236 de fecha 17 de marzo de 2021.

- Por la suma de \$ **34.494.878.00** por concepto de capital contenido en la factura No. FE – 14449 de fecha 21 de abril de 2021.

- Por la suma de \$ **34.494.878.00** por concepto de capital contenido en la factura No. FE – 14613 de fecha 25 de mayo de 2021.

Segundo: Por los intereses corrientes sobre cada capital señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cada una de los periodos señalados en la demanda.

Tercero: Por los intereses moratorios sobre cada capital señalado en el numeral 1° liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada factura se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

Cuarto: Notifíquese este auto al ejecutado, conforme a lo previsto en los artículos 290 y s.s. del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Ofíciase a la DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS JAVIER NUÑEZ LOPEZ, para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

Rad. 2021-00430-00

Conforme a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dinero existentes y depositadas en la cuenta corriente que posee el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** en el Banco AV VILLAS, Sucursal Oficina Mosquera cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente: No. 4620092283. Por Secretaría, líbrese oficio con destino a esa entidad informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad. (Núm. 10 art. 593 del C.G.P.).

2. Decretase el embargo de las cuentas, CDT'S o cualquier producto que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, tenga en los Bancos relacionados en el numeral 2º de la solicitud de medidas. Por Secretaría, líbrese oficio con destino a las cinco primera entidades, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad. (Núm. 10 art. 593 del C.G.P.), en caso de ser negativas las respuestas, líbrense oficios a otras cinco entidades, hasta agotarlas.

3. Limítense las anteriores medidas a la suma \$228.000.000,oo.

4. Una vez se reciba respuesta a los oficios ordenados, si se considera pertinente se decretarán los demás embargos a que alude dicho escrito, eso sí, teniendo en cuenta el límite de las medidas (art. 599 CGP).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

